

****Presenta recurso de reposición y en subsidio apelación****

Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Lun 19/09/2022 4:47 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Viviana Berrio Alzate <info@gomezpinedaabogados.com>; Gloria Patricia Gómez Pineda <gloriapatricia@gomezpinedaabogados.com>

CC: cafeteros <cafeteros@tamayoasociados.com>

📎 1 archivos adjuntos (389 KB)

2022-09-19 Recurso de reposición y en subsidio apelación.docx.pdf;

Medellín, 19 de septiembre de 2022

Señores

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo

Demandantes: Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. en Liquidación

Demandada: Agro Cafetales S.A.S.

Radicado: 2022-097

Asunto: Reposición y, en subsidio, apelación auto de pruebas

Luis Miguel Gómez Gómez, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de abogado adscrito a la firma de servicios jurídicos **Tamayo Jaramillo & Asociados S.A.S.**, sociedad que representa judicialmente a **Agro Cafetales S.A.S.** (en adelante Agro Cafetales), con respeto, en el anexo, de conformidad con los artículos 318 y 321, numeral 3, del Código General del Proceso, presento recursos de reposición y, en subsidio, de apelación en contra del auto que decretó las pruebas, proferido el 13 de septiembre de 2022.

Cordialmente,



MEDELLÍN
CRA 43 NO 36-39 OF. 406 TEL (57-4) 262 13 51

BOGOTÁ
CRA 7A NO. 69-65/67 OF. 301 Y 302
TEL (57-1) 367 01 95

CELULAR
3014302595

WWW.TAMAYOASOCIADOS.COM

**POR FAVOR, NO IMPRIMAS ESTE MAIL
SI NO ES REALMENTE NECESARIO.**



La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito, sin autorización de su titular. A pesar de que este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos

Medellín, 19 de septiembre de 2022

Señores

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo
Demandantes: Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. en Liquidación
Demandada: Agro Cafetales S.A.S.
Radicado: 2022-097

Asunto: Reposición y, en subsidio, apelación auto de pruebas

Luis Miguel Gómez Gómez, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de abogado adscrito a la firma de servicios jurídicos **Tamayo Jaramillo & Asociados S.A.S.**, sociedad que representa judicialmente a **Agro Cafetales S.A.S.** (en adelante Agro Cafetales), con respeto, de conformidad con los artículos 318 y 321, numeral 3, del Código General del Proceso, presento recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra del auto que decretó las pruebas, proferido el 13 de septiembre de 2022.

I. AUTO IMPUGNADO Y REPAROS

Para el efecto, enuncio cada una de las pruebas negadas, y los motivos de inconformidad al respecto:

1. Exhibición de documentos

Considerando que fueron varias las exhibiciones de documentos negadas por el Despacho, todas ellas dirigidas a la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. en Liquidación (en adelante Cooperan), a continuación se agruparán de la misma manera que lo hizo el Despacho.

1.1. “Contratos celebrados en los años 2019, 2020 y 2021 entre Diana Marcela Henao y Cooperan (particularmente el contrato de mutuo o préstamo al que corresponden las constancias de pago que se anexan con esta contestación); Pagarés firmados por Diana Marcela Henao, como persona natural, y Cooperan firmados entre los años 2019, 2020 y 2021”.

1.1.1. Argumentos del Despacho

El Juzgado argumenta que la solicitud es indeterminada, en tanto *“no son claros los hechos que se pretenden probar”*, y *“se alude de forma indeterminada e irrestricta a contratos celebrados entre 2019 y 2021 entre la cooperativa demandante y una persona que no obra como parte en el proceso”*.

1.1.2. Argumentos del recurso

a) Los hechos que pretenden probarse con la exhibición

Luego de la solicitud de exhibición de estos documento, en el escrito de excepciones de mérito se afirmó:

“Los hechos que se pretenden probar mediante la exhibición de los documentos referidos son los siguientes:

(...)

- *Cuando Diana Marcela Henao firmó el pagaré que se aportó con esta demanda no fungía como representante legal de AGRO CAFETALES.*
- *No existe ningún pagaré que respalde las obligaciones surgidas con ocasión del contrato de venta de café con entrega futura celebrado entre COOPERAN y AGRO CAFETALES.*

(...)”

La ley procesal no exige que se diga por qué razón, a través de la exhibición, se pretenden probar ciertos hechos, pues ello sería tanto como tener que alegar de conclusión en la solicitud de exhibición de documentos. Lo que el artículo 266 del Código General del Proceso exige es que se indiquen los hechos que se pretenden probar, y esos hechos, como se acaba de transcribir, contrario a lo afirmado por el Despacho, se indicaron y de manera clara.

Con la exhibición se busca probar que Diana Marcela Henao no fungía como representante legal de Agro Cafetales al firmar el pagaré que se anexó con la demanda, y que, en realidad, no hay ningún pagaré que se haya expedido por Agro Cafetales en favor de Cooperan. ¿Cómo las exhibiciones prueban esos hechos? Ese es un tema de alegatos de conclusión, pero es fácilmente deducible:

Primero, si Cooperan exhibe todos los contratos que Diana Marcela Henao firmó como persona natural, se encontrará fácilmente que el pagaré anexado con la demanda se expidió como garantía de un contrato de mutuo celebrado entre la señora Henao y Cooperan. La correlación entre los contratos y el pagaré será clara, pues el pagaré tiene

por causa real esos contratos. No se olvide que, según se dijo repetidamente en el escrito de excepciones de mérito, el texto mismo del pagaré y de la carta de instrucciones hacen referencia a préstamos, hipotecas, etc., pero jamás a una venta de café.

Segundo, si en los contratos que Diana Marcela Henao pactó con Cooperan consta que, por virtud de ellos, la señora Henao debía emitir un pagaré, y Cooperan no tiene cómo exhibir un pagaré por cada uno de esos contratos, es claro que Cooperan tomó uno de esos pagarés firmados por la señora Henao como persona natural para “ajustarlo” a supuestas obligaciones con Agro Cafetales.

Tercero, si se demuestra que Diana Marcela Heano (como persona natural) y Cooperan tenían una relación comercial directa entre ellos —como realmente fueron las cosas—, no es de extrañar en lo más mínimo que el pagaré hubiere sido firmado por Diana Marcela Henao como persona natural.

b) Amplitud de la solicitud y la identidad de quien suscribió esos documentos

En la presentación de excepciones de mérito se señaló que la amplitud de la carta de instrucciones haría posible que la parte ejecutante, a como bien lo tuviera, llenara los documentos con un valor cualquiera, sin que fuera posible saber cómo llegó hasta allí¹, lo que supone una gravísima ruptura del derecho de contradicción de Agro Cafetales. Ese es el contenido explícito de la excepción número 4 del primer grupo de excepciones de mérito formuladas: Cooperan se está valiendo de unas instrucciones abiertas, indeterminadas y ambiguas para no tener que dar cuenta de que, tras ello, parece estar cobrando obligaciones sumamente inciertas y dudosas —incluso, podrían ser inexistentes—.

¹ Página 20 del escrito de excepciones.

Precisamente, por la amplitud de las instrucciones, mi representada necesita conocer la totalidad de los documentos donde puedan figurar posibles deudas que ella hubiese adquirido con Cooperan, para poder así demostrar más fácilmente (I) que el documento se integró de forma abusiva, en parte porque no se atiene a lo que en realidad podría adeudar mi representada y (II) que Diana Marcela Henao nunca actuó como su representante legal frente a la Cooperativa, sino que siempre lo hizo a título personal, y en ese orden de ideas, que el “pagaré” base de ejecución no fue suscrito por Agro Cafetales.

Ahora bien, una de las excepciones presentadas, tipificada en el numeral primero del artículo 784 del Código de Comercio, es que no fue “(...) *el demandado quien suscribió el título*”. Para probar que no fue Agro Cafetales, sino Diana Marcela Henao, quien suscribió el supuesto pagaré, es útil, pertinente, y conducente demostrar que todos los negocios jurídicos que en los que ella actuó se hicieron a título personal, mientras que todos en los que participó Agro Cafetales se hicieron por intermedio de Daniel Felipe Henao. Se parte de la excepción que el ordenamiento jurídico consagra dentro de los procesos de ejecución cambiaria, por lo que no hay razones para evitar su desarrollo.

Debe tenerse en cuenta que la amplitud de la solicitud no implica su indeterminación. Sí, se solicitan todos los contratos celebrados y pagarés firmados por Diana Marcela Henao y por Agrocafetales con Cooperan, en el término comprendido entre el año 2019 y el 2021. Aunque podrían ser muchos documentos, está claramente establecido cuáles son, sin lugar a prestarse para confusiones, y cuál sería su relevancia dentro del proceso. Y lo importante es que Cooperan, con facilidad, puede acceder a esos documentos. Se trata de que las partes obren con buena fe procesal para llegar a la verdad.

1.2. “Documento (acta u otro similar) en el que conste que Diana Marcela Henao obraba como representante legal de la sociedad Agro Cafetales al momento de firmar el pagaré en blanco que se anexó con la demanda”.

1.2.1. Argumentos del Despacho

Al negar la exhibición, el Despacho consideró que no era *“clara la clase de documento al que alude el solicitante”*, que se hizo *“de forma abstracta”* y que no se cumplía *“lo dispuesto en el Art. 266 del C.G.P.”*

1.2.1. Argumentos del recurso

Contrario a lo señalado por el Juzgado, en la solicitud se aclaró que el documento podría ser cualquier tipo de acta o constancia de que Diana Marcela Henao, al acudir a las instalaciones de la Cooperativa, lo hacía como representante legal, y no a título personal (que es, precisamente, una de las excepciones presentadas dentro del proceso). No hay indeterminación en la solicitud, pues es claro cuándo y dónde, supuestamente, se habría expedido el documento solicitado, y es claro también cuál es el hecho que se busca demostrar con su exhibición (o con su ausencia): Diana Marcela Henao nunca actuó como representante legal de Agro Cafetales en sus negocios con Cooperan. Esa enunciación, que en todo caso es una negación indefinida que no requiere prueba², es uno de los fundamentos fácticos de las excepciones, y por eso hace parte del tema de prueba del proceso.

La solicitud de exhibición de estos documentos es muy clara por lo siguiente: ya que la representación debe ser invocada por el representante al momento de actuar y en ninguna parte consta que Diana Marcela Henao obrara como representante legal de Cooperan al firmar el pagaré y la carta de instrucciones —curiosamente así lo reconoce Cooperan—, ¿de dónde saca Cooperan, al momento de llenar el pagaré, que podría atribuirle el pagaré a Agro Cafetales? Es una pregunta absolutamente legítima que Cooperan debe responder.

² Artículo 167 del Código General del Proceso.

Se da así cumplimiento a los cuatro requisitos que consagra el artículo 266 del Código General del proceso, porque (I) se enunció que el documento está en poder de la parte a quién se solicita, (II) se señaló cuál es el hecho que pretende probarse con la exhibición³, (III) se dijo qué tipo de documento podría ser, y (IV) se explicó su relación con los hechos que dan lugar a la disputa.

1.3. “Documento en el que conste la afiliación de AGRO CAFETALES a la Cooperativa”.

1.3.1. Argumentos del Despacho

Para negar la solicitud, el Juzgado argumentó que *“(…) no es clara la clase de documento al que hace alusión, además, desde los hechos exceptivos o desde la causa petendi nada se dice o cuestiona en cuanto al vínculo existente entre las partes, por lo cual no es claro lo que se pretende probar ni la relación de lo solicitado con las excepciones planteadas”*.

1.3.2. Argumentos del recurso

En las páginas 35 y 36 del escrito de excepciones de mérito se señaló que, por circunstancias imprevisibles al momento de celebrar el contrato entre Cooperan y Agro Cafetales, se presentó una ruptura tal del equilibrio económico de las prestaciones, en principio conmutativas, que deberían darse por terminados los efectos del acuerdo, o al menos, reequilibrarlos.

Al señalarse cuáles eran los hechos que pretenden probarse con la exhibición de documentos, se estipuló que *“en la afiliación de AGRO CAFETALES a COOPERAN queda claro que la intención de la Cooperativa es comprar el café producido por la sociedad”*⁴.

³ En el escrito de excepciones de mérito se dice que se pretende probar que *“Cuando Diana Marcela Henao firmó el pagaré que se aportó con esta demanda no fungía como representante legal de AGRO CAFETALES”*.

⁴ Página 46 del escrito donde se presentaron excepciones de mérito.

Nótese que se habla de compras de café con la sociedad, mas no préstamos ni otro tipo de obligaciones “crediticias”.

Se sigue que sí se señaló la finalidad de la exhibición y que tiene relación directa con las excepciones presentadas. Respecto al tipo de documento, quién más que la parte demandante para saber cómo mantiene registro adecuado de las personas que a ella se han afiliado. El Código General del Proceso impone una serie de requisitos para solicitar la exhibición, con la finalidad específica de que los destinatarios de la solicitud tengan conocimiento suficiente de cuáles son los documentos que se les pide exhibir, siempre que no sea una solicitud desmedida. Cooperan conoce a cabalidad cuáles son los documentos privados por ella exigidos para la afiliación de personas jurídicas o naturales, y, en ese orden de ideas, no se presenta confusión alguna frente a qué es lo solicitado.

1.4. “Constancias de pago de las obligaciones a COOPERAN, tanto a cargo de Diana Marcela Henao, como persona natural, como a cargo de AGRO CAFETALES”.

1.4.1. Argumentos del Despacho

El Juzgado señala que en atención “(...) a lo dispuesto en el Art. 266 del C.G.P., no se accede a la solicitud de exhibición de tales documentos, ya que en los hechos exceptivos no se expone con claridad cuáles son las obligaciones a las que hace referencia, ni bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar se constituyeron las mismas, con lo cual no es clara la relación de los documentos solicitados de forma genérica y abstracta en la exhibición, con los hechos que pretende demostrar, dada su indeterminación”.

1.4.2. Argumentos del recurso

Similar a los reparos presentados en el punto 1.2, no es cierto que la solicitud sea abstracta o indeterminada, y se aclara que, por comprender múltiples documentos, no

deja de estar adecuadamente delimitada. Se expresa con claridad que se requiere la exhibición de la totalidad de las constancias de pago, porque solo así puede conocerse cuáles son las obligaciones que, en teoría, están pendientes de pago, y poder construir una defensa adecuada en el proceso ejecutivo.

Téngase en cuenta que, hasta el momento, la parte ejecutante no ha explicado de dónde surge el monto que ella misma incorporó al pagaré, y si no se conoce cuáles son las obligaciones que podrían haber surgido entre las partes (que se solicitan exhibir en el punto 1.1) y cuáles se extinguieron por pago (se pretende demostrar con esta exhibición), es absolutamente imposible saber si el pagaré se ajusta a verdaderas deudas, o si se incorporó con la mención de una cifra cualquiera, que no se corresponde a la realidad de los hechos. Debe recordarse que la carta de instrucciones del supuesto pagaré es, ella sí, absolutamente indeterminada⁵ en cuanto a cuál puede ser el valor por el que el documento se incorpora, por lo que se necesita conocer cuáles son todas las obligaciones presuntamente vigentes, para conocer si existe algún sustento fáctico de la cifra mencionada, o si todas obligaciones se han extinto.

Se insiste en que en la presentación de excepciones de mérito se señaló que la amplitud de la carta de instrucciones haría posible que la parte ejecutante, a como bien lo tuviera, llenara los documentos con un valor cualquiera, sin que fuera posible saber cómo llegó hasta allí⁶, lo que supone una gravísima ruptura del derecho de contradicción de Agro Cafetales. Ese es el contenido explícito de la excepción número 4 del primer grupo de excepciones de mérito formuladas: Cooperan se está valiendo de unas instrucciones abiertas, indeterminadas y ambiguas para no tener que dar cuenta de que, tras ello, parece estar cobrando obligaciones sumamente inciertas y dudosas —incluso, podrían ser inexistentes—.

⁵ Por lo que incumple lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio.

⁶ Página 20 del escrito de excepciones.

Arriba se explicó que el artículo 266 del Código General del Proceso solo establece cuatro requisitos para solicitar la exhibición de documentos, que son:

1. Mencionar que el documento está en poder de la persona a quién se solicita.
2. Enunciar los hechos que se pretende demostrar.
3. La clase de documento.
4. Su relación con los hechos.

Bien: cada uno de esos requisitos se cumple en el escrito de excepciones, en las páginas 45, 46, 46 (de nuevo), y 19 a 25, respectivamente. No es un requisito exigido por el ordenamiento que se expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la creación de los documentos o las obligaciones, por lo que no es exigible a quien solicita esa exhibición enunciarlas. Especialmente, cuando lo solicitado es claro: la totalidad de los documentos que acreditan pagos.

2. Tacha de falsedad al pagaré con carta de instrucciones

2.1. Argumentos del Despacho

El Despacho sostuvo tres argumentos para negar el trámite de la tacha:

1. El indebido diligenciamiento de los espacios en blanco no se tramita mediante tacha.
2. El demandante ya reconoció haber llenado los espacios en blanco relativos a la identidad de quien suscribió el título.
3. No se explicó por qué era relevante determinar que la carta de instrucciones no se suscribió en la fecha señalada.

2.2. Argumentos del recurso

- a) La forma de cuestionar los espacios manuscritos y la confesión de Cooperan

Estos reparos se anteceden de una anotación: en caso de que el Despacho haya tenido por probado que los espacios en blanco fueron llenados por alguien distinto a Agro Cafetales, no debería haber negado el trámite de la tacha, sino que, por el contrario, debería haberla dado por probada. En efecto, Cooperan ha hecho afirmaciones que constituyen una evidente confesión, de las cuales podría entender probada la tacha.

La tacha de falsedad, contrario a lo que se señala en el auto, no tiene como única finalidad disputar si la rúbrica firmada fue o no modificada. El artículo 269 del Código General del Proceso señala que *“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda”* (resalto y subrayo).

Es decir, la tacha de falsedad tiene dos finalidades distintas:

1. Probar que no es la parte a quien se atribuye el documento quien lo firma (“suscribe”).
2. Probar que alguna de las anotaciones no fueron escritas a mano⁷ por la parte (“manuscrito”).

No es necesario que se pretenda la tacha de la totalidad del documento para que proceda la tacha material. Diana Marcela Henao, a título personal, sí suscribió la rúbrica impresa, pero la totalidad de las anotaciones manuscritas, distintas a su firma y cédula, fueron escritas por alguien más. La identificación del suscriptor, la cuantía del derecho incorporado, la fecha de suscripción y creación del título (que son, según el artículo 621

⁷ De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, manuscrito quiere decir *“Escrito a mano”* (<https://dle.rae.es/manuscrito?m=form>).

del Código de Comercio, momentos distintos), y la fecha de suscripción de la carta de instrucciones fueron todos manuscritos por alguien distinto a Marcela Henao.

Aunque jurídicamente el título valor y la carta de instrucciones son dos entidades distintas, en el caso concreto hacen parte del mismo bien material, ambos están impresos en una sola hoja de papel, y son el mismo documento. En la contestación a la demanda⁸ se tachó “*el pagaré con carta de instrucciones*”. No se dirigió la solicitud solo al pagaré, el copulativo “*con*” se incluyó, precisamente, para que fuera claro que la tacha se solicitó respecto a ambos.

b) Relevancia de tachar la fecha puesta en la carta de instrucciones

La relevancia de que se demuestre que la fecha de supuesta suscripción de las instrucciones no fue manuscrita por Diana Marcela Henao, sino por la misma persona que llenó los espacios en blanco (y atribuyó, indebidamente, el pagaré a Agro Cafetales) es evidente, y se contiene en la respuesta al primer hecho de la demanda⁹: ese documento fue suscrito por Diana Marcela Henao, a título personal, para garantizar el pago de un contrato de mutuo, que ella había cumplido a cabalidad con anterioridad.

Es más, en el numeral 1.5. del primer grupo de excepciones de mérito, se dijo expresamente lo siguiente:

*“Igualmente, nótese cómo, a pesar de que supuestamente el contrato y la **carta de instrucciones** fueron suscritas el mismo día (se dice “supuestamente” porque esa fecha tampoco la puso la señora Diana Marcela Henao, sino que a simple vista se ve que fue puesta después por la misma persona que llenó el pagaré), fueron firmados por personas diferentes (el señor Daniel Henao suscribió el contrato de compraventa, mientras que la señora Diana Marcela Henao firmó la **carta de***

⁸ Página 48.

⁹ Página 2 del escrito de contestación.

instrucciones). Esa inusual diferencia en la persona que suscribe esos dos documentos que son supuestamente parte de un mismo negocio jurídico se explica en que, contrario a lo afirmado por COOPERAN, no es cierto que el título valor esté respaldando la obligación establecida en el contrato de compraventa.

Se trata de dos negocios jurídicos diferentes celebrados por personas diferentes, para garantizar obligaciones diferentes: el contrato de compraventa fue suscrito por AGRO CAFETALES (a través de su representante legal, el señor Daniel Henao), mientras que la **carta de instrucciones** del título valor fue suscrita por la señora Diana Marcela Henao a título personal, para respaldar un crédito que a título personal tomó con tal cooperativa”¹⁰ (resalto y subrayo).

Por tanto, véase que en el escrito de excepciones de mérito sí está sumamente clara la finalidad de demostrar que en la carta de instrucciones Diana Marcela Heano no puso la fecha de su firma, sino que esa fecha no se corresponde con el día real de la firma de la carta de instrucciones y del pagaré (lógicamente, fueron firmadas el mismo día), y fue puesta por otra persona. Por cierto, destaco la seriedad del asunto: Cooperan no solo se atrevió a llenar abusivamente el pagaré en blanco; antes bien, también se atrevió a llenar la carta de instrucciones. Obviamente, no existen unas instrucciones para llenar otras instrucciones; las instrucciones y autorizaciones son solo para llenar el pagaré. Paradójicamente, Cooperan ha afirmado en el curso del proceso que la fecha de la firma de la carta de instrucciones y del contrato de venta de café celebrado con Agro Cafetales es indicio de que el pagaré sí se firmó con ocasión del contrato.

Como demuestran los comprobantes de pago anexos a la contestación de la demanda, durante el transcurso del año 2019 Diana Marcela Henao extinguió las obligaciones que ella había adquirido para con Cooperan, y que fueron las que fundamentaron que se expidiera el documento que hoy se pretende hacer valer como título valor. Por eso es importante demostrar que no es cierto que ese documento haya sido suscrito el 24 de

¹⁰ Página 10 del escrito de excepciones de mérito.

noviembre de 2019, sino que había sido suscrito con anterioridad, y que fue alguien más, y no un representante legal de Agro Cafetales, actuando en tal calidad, quien escribió ese dato en el documento.

3. Testimonios de Diana Marcela Henao y Daniel Felipe Henao

3.1. Argumentos del Despacho

Consideró el Juzgado que, al estar designados como representantes legales de la sociedad demandada, Diana Marcela Henao y Daniel Henao no pueden comparecer a rendir testimonio, sino que solamente pueden presentar su versión de los hechos como representantes legales, en el transcurso de un interrogatorio de parte.

3.2. Argumentos del recurso

3.2.1. El hecho de que una persona sea designada como representante legal no implica que todos sus actos se ejerzan en esa calidad. Las declaraciones de Diana Marcela Henao o de Daniel Henao no pueden confundirse con la declaración de Agro Cafetales, en tanto son personas distintas, como establece el artículo 98 del Código de Comercio¹¹. Esa fue la razón por la que el Despacho negó la exhibición de documentos en lo relativo a contratos y títulos valores que ella hubiese suscrito a título personal con Cooperan (arriba se explicó por qué sí debe proceder esa exhibición).

Diana Marcela Henao no podría, a la vez, ser necesariamente representante de Agro Cafetales, y ser una persona totalmente ajena al proceso. La lectura conjunta de los artículos 822 y 823 del Código de Comercio, y el artículo 1505 del Código Civil permiten concluir que la representación es el fenómeno mediante el cual lo que materialmente haga una persona, en ejercicio de esa facultad, generará efectos jurídicos respecto de otra.

¹¹ Que dispone en su inciso segundo que “*La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados*”.

Nada distinto acontece con la representación legal de sociedades, puesto que los representantes legales pueden actuar a nombre propio o en representación de la sociedad. Diana Marcela Henao podría presentar declaración de tercero a nombre propio, sin que eso implique (y por el contrario, excluye) que esté actuando como representante legal.

3.2.2. Es cierto que Diana Marcela Henao aparece como representante legal de Agro Cafetales en el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad. Sin embargo, se ha expresado a lo largo del proceso que, en sus relaciones con Cooperan, Diana Marcela Henao ha actuado a título personal, y nunca como representante legal de Agro Cafetales.

Allí reside, precisamente, la importancia de las declaraciones de Diana Marcela Henao y de Daniel Henao. Como se dijo repetidamente en el escrito de excepciones de mérito, Diana Marcela Henao nunca obró como representante legal frente a Cooperan, sino que el pagaré se expidió para respaldar una obligación crediticia personal, mientras que Daniel Henao sí actuaba repetidamente ante Cooperan como representante legal de Agro Cafetales. ¿Quién mejor que ellos para declarar la verdad, que es lo que importa al proceso?

El núcleo del litigio gira en torno a determinar si, cuando Diana Marcela Henao firmó el pagaré y la carta de instrucciones que se anexaron con la demanda, lo hizo como representante legal para garantizar un negocio jurídico celebrado por la sociedad, o si, al contrario, todo fue a título personal. Un mero ritualismo no debe impedir que se esclarezca la verdad porque, incluso, bien vistas las cosas, el Derecho procesal sí permite que ambos puedan declarar. Simplemente, si la declaración se hace en calidad de representante legal, de ella se podrá inferir o bien una confesión, o bien una declaración de parte; ahora, si la declaración se hace sin invocar la representación legal y, por ello, sin

obrar como representante, será una declaración de tercero —testimonio—, pues como persona natural se habrá comparecido.

Diana Marcela Henao y Daniel Henao no pueden, simultáneamente, rendir interrogatorio o declaración de parte, de suerte alguna de estas dos vitales declaraciones se sacrificaría en el proceso. Por ende, lo sensato es que uno obre como representante de Agro Cafetales en el interrogatorio y el otro pueda rendir su declaración como tercero, como personal natural que conoció directamente del asunto.

3.2.3. Se insiste: lo importante es que se reciba la declaración. Esto lo entendió el legislador, al permitir en el Código General del Proceso la declaración de parte (no solo la confesión). Si la declaración de quien realmente es parte es permitida por la ley, con mayor razón, debe ser permitida la declaración de quien, pese a ser representante legal, comparece a declarar por lo que conoció como persona natural, más aún en este caso que se declarará de una presunta representación que evidentemente no estaba siendo ejercida para la firma del pagaré.

Diana Marcela Henao y Daniel Henao, sea cual sea la calidad en la que comparezcan, tendrán el deber jurídico de decir la verdad en sus declaraciones. En cualquier caso, sus declaraciones se valorarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

3.2.4. Por último, para ahondar en argumentos, explica Hernando Devis Echandía¹² que:

“Sin embargo, para ser testigo basta con no tener la calidad procesal de parte en el proceso en que se hace la declaración, lo cual debe examinarse con criterio estrictamente formal y procesal, como para los sujetos de la relación jurídica procesal. Es decir, basta con no ser demandante, ni demandado, ni interviniente en

¹² Devis Echandía, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Editorial Temis. Bogotá. 2012. Pg. 30. Tomo II.

ese proceso, en el momento de la declaración, sin que importe que se tenga interés en el litigio; esto influye en la eficacia probatoria del testimonio, pero no en su existencia” (subrayo).

Diana Marcela Henao y Daniel Felipe Henao no son la parte demandada, y en ese orden de ideas, son formalmente terceros a la relación jurídica procesal. Y para que obren como representantes de Agro Cafetales (como representantes, ni siquiera como partes), tal representación deberá ser invocada.

4. Dictámenes periciales

4.1. Dictamen pericial de grafología

4.1.1. Argumentos del Despacho

El Juzgado considera que:

1. No hay razones para que, a pesar de que la sociedad demandada se tuvo por notificada desde junio de 2021, no haya aportado con la contestación de la demanda el dictamen pericial que anunció.
2. El dictamen busca la misma finalidad que la tacha, que fue negada. Remite a los argumentos allí expuestos.

4.1.2. Argumentos del recurso

- a) Remisión a los argumentos de la tacha

Para evitar extender innecesariamente el escrito, puede remitirse a los argumentos esbozados en el numeral 2.2. de este escrito. Es particularmente relevante la remisión, en este punto, a los argumentos del literal b) de dicho numeral 2.2. del presente escrito.

b) Frente a la temporalidad de la solicitud

El Despacho señala que no había razones para que no se pudiera haber aportado el dictamen pericial con la contestación, en atención a que Agro Cafetales había sido notificada con tiempo suficiente de anticipación.

En el punto 4.2 se presentan más reparos en relación con el punto, pero, en el aspecto específico del dictamen de grafología, debe señalarse que, hasta el día en que fue notificado el auto que decretó pruebas, Agro Cafetales no podría haber tenido acceso al documento (y se expresó en la contestación¹³ que esa situación era necesaria para dar trámite al dictamen, así *“El dictamen pericial solo podrá realizar una vez se exhiba el documento original”*).

Por eso, en la exhibición de documentos también se pidió que se exhibiera el original, y esa exhibición apenas se está ordenando en el auto que el Despacho acaba de proferir decretando las pruebas. El estudio documentológico requiere que el perito verifique las firmas impuestas sobre el documento físico, lo cual, se insiste, se dijo varias veces en el capítulo de pruebas del escrito de excepciones de mérito.

Por lo demás, la parte demandante expresó en el hecho séptimo de la demanda que *“Me permito indicar bajo la gravedad del juramento y aplicando el principio de la Buena fe, la lealtad procesal y dando cumplimiento al artículo 245 numeral 2 del C.G.P., que el título valor aducido como base de recaudo se encuentra bajo poder y custodia de la parte demandante”*. Por eso, hasta que el Despacho no autorizara el acceso o retiro del

¹³ Página 49 del escrito.

documento físico, una vez ordenada la exhibición de documentos (cosa que solo pasó con el auto que decretó las pruebas), no podría tramitarse el dictamen pericial solicitado.

4.2. Dictamen pericial técnico-agropecuario

4.2.1. Argumentos del Despacho

El Juzgado argumenta, para negar el decreto de la prueba pericial, que:

1. No se presentaba imposibilidad para allegarlos con la contestación, en atención a que el término para dar respuesta fue suspendido por el recurso de reposición que se propuso en contra del auto que libró mandamiento de pago.
2. La prueba es inútil (I) e impertinente (II), porque la solicitud es difusa, al no indicar los límites espacio-temporales sobre la que se rendirá experticia (III) ni sobre las obligaciones sobre las que se efectuaría (IV).

4.2.2. Argumentos del recurso

a) Frente al argumento de la temporalidad

El Despacho considera que como mis representados se tuvieron por notificados desde el 21 de junio de 2022, y que actuaron en el proceso al interponer recurso de reposición, no había razones que justificaran no haber aportado el dictamen con la formulación de las excepciones de mérito.

Debe tenerse en cuenta que la interposición del recurso de reposición interrumpe los términos de contestación, precisamente, porque sería superfluo que las partes recorrieran traslados que pueden quedar sin fundamento alguno. La parte ejecutada presentó serios argumentos para justificar por qué el documento que supuestamente

presta mérito ejecutivo no lo hacía (independientemente de que esos argumentos se compartieran o no). En caso de haberse revocado el auto, mis representados nunca hubiesen tenido que desplegar actividades, dispendiosas y costosas, para demostrar que se había presentado una situación imprevisible e irresistible, constitutiva de causa extraña, que hubiese dado lugar a terminar el contrato del cual surgen las obligaciones ejecutadas (de acuerdo a la cláusula décimo tercera del acuerdo). El término que debe tenerse en cuenta para la presentación del dictamen solo es el de traslado de la demanda, de apenas 10 días.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el Juzgado resolvió rápidamente el recurso de reposición. Entre la fecha de notificación (21 de junio) y la fecha en la que se debían presentar excepciones (2 de agosto), pasó poco más de un mes, en el que no era posible conseguir un perito con las calificaciones y calidades necesarias para rendir el dictamen, que el experto hiciera los análisis propios de la experticia a rendir, en atención a que la disminución de producción de café y el aumento de costos propios para lograrla responde a múltiples factores externos. Es decir, si se considerase que se debía tener en cuenta todo el tiempo transcurrido entre la notificación y la presentación de excepciones, y no solo el término de traslado de la demanda, el primero era, en todo caso, insuficiente para practicar la prueba pericial.

Ahora bien, en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso, si la parte no puede aportar el dictamen pericial con la contestación, debe hacerlo “(...) *dentro del término que el juez conceda (...)*”. Es decir, si el dictamen no se aporta con la contestación, la parte debe esperar a que el Despacho autorice incorporarlo al proceso, y, en ese orden de ideas, el tiempo que transcurrió entre la presentación de las excepciones y el auto que decretó pruebas no puede tenerse como plazo para aportar el dictamen, en tanto la parte no sabe si podrá aportarlo o no, y no debería asumir los costos y cargas que conlleva practicar una prueba que no podrá utilizar en el proceso.

b) Frente a la pertinencia y utilidad del dictamen, y su adecuada solicitud

Como se anunció en el literal a) de esta sección, el único contrato entre Cooperan y Agro Cafetales contemplaba la causa extraña como forma de terminación de sus efectos. La causa extraña es definida por el artículo 64 del Código Civil como el hecho imprevisible e irresistible.

En la página 28 de la contestación a la demanda se anunció que *“la causa extraña consistió en el fuerte invierno entre el 2020 y 2021 y los inconvenientes logísticos derivados de la pandemia, que redujeron sustancialmente la producción del café que mi representada vendió a COOPERAN”*.

También se anunció en la página 35 del escrito de excepciones de mérito que se presentó una ruptura del equilibrio económico del contrato, según contempla el artículo 868 del Código de Comercio, porque *“durante la ejecución del contrato se presentó un aumento sustancial del precio de los abonos, de la mano de obra y de los demás insumos para la producción del café”*.

El objeto del dictamen pericial solicitado es que un experto acredite la reducción de la producción de café y el aumento del valor de los insumos para el cultivo, beneficio y recolección.

Visto lo anterior, se presentan cuatro reparos a lo anunciado por el Despacho:

I. Bajo el entendido de que la “utilidad” de la prueba hace referencia a que el medio *“(…) debe prestar algún servicio, ser necesaria o, por lo menos, conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos”*¹⁴, solo habría lugar a decir que la prueba es inútil si la disminución de producción de café y sobrecosto de los insumos se

¹⁴ Devis Echandía, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Editorial Temis. Bogotá. 2012. Pg. 331. Tomo I.

tienen por probadas al ser hechos notorios¹⁵. De no ser así, el dictamen es un medio que puede aportar al debate probatorio, porque puede llevar al Juez al convencimiento de los hechos.

II. En línea con lo anterior, los hechos que se pretenden probar con el dictamen (la disminución en la producción y el aumento de los costos de insumos) son el fundamento de las excepciones presentadas. En virtud de ello y del artículo 282 del Código General del Proceso, son parte del tema de prueba, que son los hechos relevantes para la decisión del Juez, y, por ello, son pertinentes¹⁶.

III. El Despacho considera que no se establecen los *“límites espacio-temporales sobre lo que presuntamente se persigue con la experticia”*. Por el contrario, en las pruebas aportadas al proceso se señaló que el acuerdo fue celebrado en noviembre de 2019, y que el periodo de entrega se extendía del 21 de septiembre al 30 de noviembre de 2021. También se señaló que la causa extraña se derivaba de los sobrecostos causados por la pandemia y el *“fuerte invierno entre el 2020 y 2021”*. Así, los límites temporales estaban delimitados en las pruebas, y, como se estableció, el café cuya entrega se debía era, específicamente, el producido en las propiedades que explota Agro Cafetales, dado que la tradición se efectuó desde que se celebró el contrato¹⁷, y solo puede traditarse aquello de lo que se es dueño¹⁸, por lo que se establecía también el límite espacial de la experticia.

IV. Similar argumento fundamenta el reparo respecto a la afirmación de que no se establecieron las obligaciones sobre las que versaría la experticia. Se aportó como prueba documental el contrato de venta de café con entrega futura No. 4400048108, del que emanaban todas las obligaciones que en algún momento existieron entre Cooperan y Agro Cafetales. Es, respecto de ese acto jurídico, única fuente de posibles deudas de café, sobre el que debe rendirse dictamen.

¹⁵ Ibid. Pg. 335.

¹⁶ Ibid. Pg. 324.

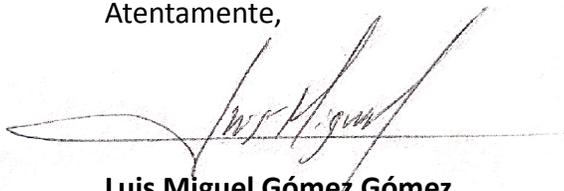
¹⁷ Cláusula primera del contrato.

¹⁸ Artículo 740 del Código Civil.

II. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, con respeto, solicito al Despacho revocar la decisión de negar las pruebas arriba enunciadas, para, por el contrario, decretar su práctica y conceder los términos necesarios para su elaboración. En caso de no accederse por completo a la reposición, comedidamente, pido que se conceda la apelación subsidiariamente interpuesta.

Atentamente,



Luis Miguel Gómez Gómez

T.P. 268.790 del C.S. de la J.

C.C. 1.037.616.783 de Envigado